

Informe de visita N° 34/2014  
**Centro Educativo de Itauguá<sup>1</sup>**

**Informe preliminar: muerte de dos adolescentes en motín del 21 de abril del 2014**

Comisionados del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), se constituyeron en el Centro Educativo Itauguá la noche del 21 abril (Carlos Portillo y Diana Vargas Núñez) y a primera hora del día 22 del corriente (Diana Vargas Núñez y Jorge Rolón Luna), con el objetivo de recabar información sobre el amotinamiento de internos en la mencionada institución que tuvo como consecuencia la muerte de dos internos.

**Marco legal de la visita**

- Constitución de la República del Paraguay
- Convención sobre los Derechos del Niño

*“Artículo 37. Los Estados velarán por c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)”*

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Código de la Niñez y la Adolescencia.

*“Art. 206.- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: “La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir (...)”*

*Art. 245.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS: “Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:*

*a) recibir información sobre:*

*1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;*

*2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,*

*3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;*

*b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;*

*c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;*

*d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;*

*e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;*

*f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;*

---

<sup>1</sup> Establecimiento de privación de libertad de adolescentes varones dependiente del Ministerio de Justicia.

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;  
h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,  
i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados”.

“Art. 247.- DEL FUNCIONAMIENTO: “Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.”

- Código Penal de la República del Paraguay
- Ley N° 4.288/11 “Del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.
- Ley N° 210/70 “Ley Penitenciaria”.

“Art. 33°.- El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.”

- Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>2</sup>

“2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo. (...)”

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>3</sup>

“K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

<sup>2</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990.

<sup>3</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

64. *Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.*

65. *En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.”*

- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

## 1. Medida de protesta - intervención de los guardias

- De acuerdo con los testimonios relevados de adolescentes internos y de educadores y funcionarios del centro educativo, así como de lo advertido en una inspección del lugar de los hechos<sup>4</sup> y lo observado en los vídeos del circuito cerrado del establecimiento a los que se tuvo acceso hasta el momento, el MNP pudo hacer una reconstrucción de lo sucedido, que es la siguiente: los internos habrían decidido en la jornada del día 21 de abril iniciar una medida de protesta por el descontento ante los supuestos maltratos físicos y verbales de parte del “superior de guardia” de apellido Falcón<sup>5</sup>, por la mala calidad de la comida (ese día se habían encontrado gusanos en la comida según los adolescentes cuyo testimonio fue recabado) y otras cuestiones que ya en varias ocasiones habían reclamado al director Julio Cesar Bogado, según refirieron. Ante la falta de respuestas, la tarde del mismo día, luego de la cena (17:00), decidieron iniciar el motín de tal a forma a llamar la atención de los funcionarios a cargo del centro educativo. El mismo se inició con la quema de colchones en los sectores denominados “Sanidad” y “Admisión”.
- En los pabellones “3 A” y “3 B”, los adolescentes se unieron a la medida de protesta golpeando las camas y gritando, según lo relevado. En los demás pabellones no se registraron protestas.
- Así, una vez iniciada la quema de colchones en los dos sectores mencionados (“Sanidad” y “Admisión”), éste fue rápidamente controlado por los educadores y los adolescentes no sufrieron quemaduras ni heridas de ningún tipo.
- En el pabellón “3 B” se encontraban 28 adolescentes, con la puerta de acceso cerrada y sin la presencia de ningún educador, guardia ni el director en el

---

<sup>4</sup>El MNP no pudo recabar los testimonios de los guardias imputados en la causa abierta por el Ministerio Público, porque los mismos fueron detenidos y remitidos a la dependencia policial de la jurisdicción esa misma noche. Sin embargo, a través de los medios de prensa se conoce la versión de los mismos: ellos refieren haber utilizado sus armas debido a que varios internos armados con estoques habrían retenido al interventor Bogado e intentado atentar contra su vida. Esta versión ha sido desvirtuada por los videos del circuito cerrado del centro educativo que muestra claramente que el interno E. se encontraba solo (y rodeado por guardias que no utilizan ningún arma en ese momento) cuando se observa que arremete contra el interventor Bogado.

<sup>5</sup>En la visita del martes 22 de abril el MNP encontró a un adolescente (D.P.) con serias lesiones en el ojo izquierdo. El mismo refirió que había sido el “superior de guardia” Falcón quien le había propinado golpes y aislado en un sector ubicado detrás del “rancho” por seis días sin recibir ningún tipo de asistencia médica y que posteriormente tuvo que ser traslado al Hospital de Itauguá. Este testimonio fue confirmado por testigos y la denuncia derivada al Ministerio Público.

interior del recinto. Cuando la situación ya estaba siendo controlada<sup>6</sup>, guardias asignados al perímetro, sin mediar palabras ni considerar la gradualidad (advertencias o medidas disuasorias) se ubicaron en la parte frontal y trasera del pabellón y desde afuera iniciaron su intervención, específicamente desde los ventanales con barrotes, disparando escopetas calibre 12 que estaban cargadas con balines de goma y con balines de metal. Ante esto, los adolescentes buscaron protegerse con sus colchones y parrillas de las camas en algunos casos.

- Algunos testimonios refieren además que los guardias habrían disparado armas cortas (revólver).
- Siempre según los testimonios recabados, uno de los adolescentes fallecidos recibió impactos de balines metálicos a la altura de la nuca cayendo herido de muerte y en ese momento los demás internos alertaron a los guardias que el mismo se encontraba herido. A pesar de ello, siguieron los disparos y cayó el segundo adolescente como consecuencia de impactos de balines metálicos. Luego de esto, los mismos fueron auxiliados por los demás adolescentes, aunque uno de ellos ya no tenía signos de vida de acuerdo con lo relevado. A su vez, los testimonios refieren que el traslado de los mismos se dio media hora después de producidos los disparos.
- Otros adolescentes<sup>7</sup> recibieron disparos de balines de goma en la cara y espalda, quienes fueron atendidos recién aproximadamente seis horas después, pues los internos de ese pabellón permanecieron dentro del sitio entre las 18:00 y las 00:00, cuando finalmente las autoridades del Ministerio de Justicia dispusieron que sean sacados al tinglado con custodia de personal policial de la unidad antimotines para que ingresen los efectivos policiales de criminalística; esto último según lo dispuesto por la fiscal interviniente Teresita Torres.

## 2. Incidente de un adolescente con el Director.

- Según lo relevado por el MNP, el adolescente E. solicitó al director y al “superior de guardia” de apellido Falcón, ser trasladado a un pabellón distinto al que estaba asignado debido a problemas con otros internos. Esta solicitud fue denegada.
- Luego de la cena (17:00) este adolescente ingresó sin autorización a otro pabellón, de modo a no tener que volver al suyo, pero fue descubierto y sacado por los funcionarios del centro educativo.
- Minutos después, en el tinglado del centro educativo, el referido adolescente intentó agredir al interventor del centro educativo, Julio César Bogado, aparentemente molesto por la negativa del mismo a cambiarlo de pabellón, por lo cual se dio la intervención de los guardias que se encontraban en ese lugar, sin

---

<sup>6</sup> “La situación fue controlada por los guardiacárceles del Centro Educativo de menores con apoyo de agentes policiales de la comisaría jurisdiccional, sin embargo y de manera inexplicable, en medio de la conmoción del momento; se produjeron disparos por parte de uno o algunos de los guardias perimetrales que ingresaron al predio del Centro Educativo, resultando con graves heridas los menores identificados como F.R (17) y N.I (15) años respectivamente. Los mismos fueron trasladados inmediatamente al Hospital de Itauguá donde ya en horas de la noche se produjo su deceso.” Comunicado a la opinión pública emitido el 21.04.14 por el Ministerio de Justicia. Disponible en <https://www.facebook.com/MinisteriodejusticiaPy?ref=stream>

<sup>7</sup> G.A.M.M, R.M., A.J.Q. Coincidente con el acta labrada por la defensora de la niñez y la adolescencia Carolina Noguera, quien remitió denuncia a la fiscalía de Derechos Humanos de turno.

que éstos puedan retenerlo. En este contexto, el adolescente E. se dio a la fuga, no siendo recapturado hasta el momento de la redacción de este informe.

### **3. Resultado preliminar de la autopsia.**

El comisionado del MNP, Dr. Carlos Portillo participó de la autopsia practicada a los dos adolescentes fallecidos, en fecha 22 de abril del corriente, en carácter de observador. Preliminarmente el informe del mismo arrojó los siguientes datos:

- Fueron practicadas placas radiográficas para determinar la cantidad de proyectiles.
- Los disparos fueron efectuados con escopetas con proyectiles múltiples de plomo.
- El adolescente N.R. recibió un impacto con arma de fuego que penetró la zona de la nuca (base de la cabeza lado derecho), lo cual produjo una destrucción masiva de hueso y de masa encefálica a nivel del cráneo, que afectó el tronco encefálico con fractura del cráneo.
- Se contabilizaron 9 orificios de entrada, 8 orificios de salida, 1 proyectil se localizó encima de la oreja izquierda
- La víctima se encontraba de espaldas.
- La hipótesis verosímil es de muerte instantánea
- El adolescente F.I. recibió impacto de proyectiles múltiples de arma de fuego en la zona dorsal, a nivel de la columna y del hemitorax derecho, entre la octava y la novena vértebra.
- Se constató fractura de costillas – segunda, tercera y cuarta- con hemorragia masiva en la cavidad torácica (hemotorax y destrucción del pulmón derecho).
- Se constaron 7 orificios de entrada en la espalda con trayecto de abajo para arriba, con producto de shock hipovolémico (hemorragia masiva en el hemitorax derecho).
- Por las características se concluye que los disparos se realizaron a corta distancia y de espaldas al adolescente fallecido.

### **4. Intervención de las autoridades involucradas**

El Ministerio de Justicia intervino en forma inmediata a través del Viceministro de Justicia, Ever Martínez y la Directora General de Atención a Adolescentes Infractores (DIGAAI) de la misma institución, Isabel Peralta. Se solicitó la constitución de la agente fiscal de turno, Teresita Torres y del Juez Penal de la Adolescencia, Miguel Bernardes. Ambos se constituyeron en el lugar. Este último explicó que no era competente en el marco de la causa que investiga la muerte de los adolescentes, pues ésta involucra a adultos en calidad de presuntos autores y no a adolescentes.

Asimismo se constituyeron representantes de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Ricardo González y Edgar Vázquez, director general de Gabinete y director de Derechos Humanos, respectivamente, quienes solicitaron la comunicación a la Defensora de Niñez y Adolescencia de turno. En atención a esto, la defensora pública de Capiatá, Carolina Noguera, se constituyó en el lugar a las 00:30. La misma conversó

con los adolescentes que se encontraban en el pabellón “3 B”, quienes todavía no habían sido sacados del lugar del hecho, ni tampoco habían recibido atención médica, quienes, aunque no tenían las heridas que aparentemente no revestían gravedad, requerían primeros auxilios y medicación analgésica (uno de los adolescentes recibió un impacto de balón de goma en el rostro). Por tanto, la defensora Noguera, antes de acompañar a los adolescentes en sus declaraciones testimoniales ante la agente fiscal, dispuso que los mismos sean atendidos en la sanidad, habiendo transcurrido al menos seis horas desde el inicio de los hechos de violencia.

Los representantes del MNP solicitaron en varias ocasiones a las autoridades del Ministerio de Justicia que los adolescentes sean sacados del pabellón y que se asista a los heridos, lo cual no fue tomado en cuenta, pues según los representantes del Ministerio de Justicia, debían ser coordinadas las medidas entre la fiscal interviniente, efectivos policiales de criminalística y sus representantes, lo cual derivó en que recién a partir de las 00:00 aproximadamente, los adolescentes del pabellón “3 A” fueran sacados de la dependencia para que los profesionales de criminalística policial pudieran iniciar su labor en el lugar donde acaecieron las muertes.

La agente fiscal interviniente, Teresita Torres, dispuso la detención de dos guardias, quienes de acuerdo con los testimonios relevados y las pruebas realizadas, serían los presuntos responsables de los disparos con arma de fuego. A la fecha de elaboración del presente informe, los mismos fueron imputados por homicidio culposo y el Juzgado Penal de Garantías, a cargo de la Jueza Norma Salomón, deberá disponer las medidas cautelares que correspondan.

El martes 22 de abril del corriente, el Ministerio de Justicia dispuso la separación del cargo del interventor Julio Cesar Bogado y de los guardias involucrados, así como la apertura de un sumario administrativo.

## **5. Uso de la fuerza. Armas y municiones**

La normativa internacional vigente en el ámbito nacional es clara en cuanto a la prohibición de portación y utilización de armas de fuego en establecimientos de privación de libertad de adolescentes.

Los educadores que se encuentran en contacto con los adolescentes no pueden portar ningún tipo de arma letal o no letal. Los guardias perimetrales tienen autorización de portar armas con balines de goma, de acuerdo con las reglamentaciones internas vigentes, según lo expresado por las autoridades del Ministerio de Justicia.

El lunes 21 de abril, durante el procedimiento realizado para sofocar el motín, los guardias intervinientes actuaron sin tener en cuenta los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego y en ningún momento realizaron una evaluación en cuanto a la necesidad, racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, lo cual denota la falta de capacitación y de reglamentaciones internas claras al respecto.

A su vez, un aspecto relevante es el tipo de armamento y de municiones proveídos al Centro Educativo de Itauguá y probablemente a los demás centros similares por un lado,



escopetas calibre 12, cuya potencia de fuego y potencial de daño (aunque sean utilizadas con balines de goma) es importante y casi siempre letal. Sabido es que existen en el mercado armas de ese tipo de menor potencia (calibre 16, por ejemplo), cuya disponibilidad generaría menor potencial de daño con su uso. Para el MNP lo más grave e inexcusable es, sin embargo, que el día lunes 21 de abril en la “armería” del centro educativo se encontraban escopetas cargadas con balines de plomo, los cuales se presume fueron proveídos por el Ministerio de Justicia a un establecimiento no habilitado para el uso de los mismos. Por todo esto, se puede concluir que existe no solo una responsabilidad penal y administrativa personal por parte de los guardias, sino también una responsabilidad institucional por los hechos ocurridos.

## 6. Consideraciones

En primer lugar, el MNP lamenta profundamente la irreparable y evitable muerte de estos dos adolescentes. Además, enfáticamente afirma que la intervención de los guardias fue desproporcional, innecesaria e irracional. A su vez, el Centro Educativo no debió haber tenido en su “armería” armas de fuego, menos aún de tal calibre y, bajo ninguna circunstancia, haber tenido municiones letales. Evidentemente no existió un control adecuado de las armas y los proyectiles disponibles en el Centro Educativo Itauguá, lo cual derivó en la irresponsable utilización de las mismas y la posterior muerte de estos dos adolescentes.

Por otra parte, en cuanto a la intervención de las autoridades administrativas y fiscales luego del hecho, preocupa la demora en el auxilio y atención médica de los adolescentes que se encontraban en el pabellón “3 B”, quienes no recibieron ningún tipo de contención ante lo ocurrido, dado que recién fueron sacados 6 horas después con custodia de policías antimotines. Esto último, a criterio del MNP, fue inadecuado e innecesario, pues los adolescentes se encontraban calmados y controlados. En todo caso, los mismos requerían apoyo y atención luego de haber presenciado la muerte de dos compañeros. Eso advierte la necesidad de que el Ministerio de Justicia cuente con un protocolo de intervención ante distintos niveles de conflictividad, lo cual ya fue recomendado por el MNP en dos ocasiones.

A su vez, respecto de la actuación de la Fiscalía Penal interviniente, llama la atención el criterio para la formulación de la imputación por *homicidio culposo*, considerando los testimonios de los adolescentes recogidos en la misma por la unidad fiscal a cargo, así como dos aspectos determinantes: el uso de armas con municiones prohibidas - conforme a las normas reglamentarias del Centro Educativo Itauguá-, y el informe preliminar de la autopsia y las circunstancias fácticas señaladas al momento de la realización de los disparos, inicialmente no podría sustentarse otra calificación jurídica que la de homicidio doloso.

El dolo consiste en el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo, dicho en otras palabras, en el caso de homicidio, el sujeto conoce que disparando un arma de fuego con municiones de plomo, el resultado puede ser la muerte de otro y realiza la conducta del disparo en forma voluntaria, hacia el otro, consiguiéndose así el resultado muerte.

Conforme los elementos señalados, teniendo en cuenta que utilizaron municiones prohibidas, y que impactos de bala dieron en órganos vitales, se tiene, a criterio del MNP, *prima facie*, un hecho punible de homicidio doloso, previsto en el Art. 105, inc. 1° del C.P.

En el caso del homicidio culposo, quien haya estado manipulando el arma no debía tener experticia, -que no es el caso de los guardias-, y los elementos deberían indicar que el arma se disparó como consecuencia de la imprudencia de quien la porta, -lo cual también resulta improbable porque ningún arma se dispara sola tantas veces. En consecuencia, no dándose estas circunstancias, y en este caso en particular existe un reglamento de prohibición de uso de este tipo de municiones, la conclusión inicial necesaria es la del homicidio doloso.



El MNP considera que la impunidad en estos casos genera la repetición en el futuro de situaciones similares, algo que ya fue señalado en su Informe Anual de Gestión y Recomendaciones 2013. El MNP espera una investigación minuciosa y responsable y la punición de quienes resulten culpables de este luctuoso suceso.

Por otro lado, yendo a los aspectos estructurales, considerados por el MNP también como causantes de estos hechos, es importante recordar que el Estado ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004, en el caso “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY. SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004 y que parte de las reparaciones establecidas en dicha sentencia se encuentran pendientes, según la Resolución de supervisión de cumplimiento emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de noviembre de 2009:

*“(...) 2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:*

- a) realizar, en consulta con la sociedad civil, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia);*

**RESUELVE:**

*1. Requerir al Estado que adopte de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

A su vez, el MNP desea mencionar que en cuanto a adolescentes privados de libertad, es decir bajo custodia del Estado, como en el presente caso, la Corte Interamericana ha señalado que la situación de garante se encuentra especialmente reforzada por la protección especial que debe proveer en Estado respecto de las personas menores de 18 años de edad:

*[...] la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularment e de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión<sup>8</sup>.*

*[...] cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte,*

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de Fundação CASA. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando octavo; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando décimo; Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

*debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y de tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*<sup>9</sup>.

Por tanto, el Estado paraguayo podría tener una eventual responsabilidad internacional ante los hechos ocurridos el lunes 21 de abril en el Centro Educativo Itauguá, más allá de las responsabilidades individuales de los directamente involucrados en las muertes de los dos adolescentes reclusos en dicho centro, y que, por tanto, la debida diligencia en la investigaciones administrativas y judiciales tendrán especial relevancia en el presente caso.

## **7. Recomendaciones**

El enfoque preventivo que caracteriza y conforma la labor del MNP tiene como una de sus herramientas más importantes la capacidad de formular recomendaciones. La labor de monitoreo, observación y análisis de todos los aspectos de la realidad de los distintos tipos y modalidades de encierro y custodia en el ámbito nacional se complementan con las recomendaciones que el MNP debe realizar con el objeto de superar situaciones fácticas o remover obstáculos jurídicos para la vigencia del respeto a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad o en situación de restricción de libertad.

El legislador ha querido que las recomendaciones del MNP sean obligatorias y no meros consejos o sugerencias que queden a criterio de la institución que ha recibido la indicación u observación a ser cumplida. La ley N° 4.288/11 no sólo establece la obligatoriedad de su cumplimiento, sino también establece mecanismos para hacer efectivas estas recomendaciones (posibilidad de juicio ético a quien incumple las recomendaciones) y a la vez la obligatoriedad para todo funcionario (sin distinción de rango o jerarquía) de colaborar con el MNP y la posibilidad de sancionar a quienes así no lo hagan en base a la normativa vigente para el efecto.

La norma establece además que los entes públicos “ajustarán sus políticas y planes de ejecución para la implementación de la finalidad del protocolo en el campo de sus competencias”, para que esto permita prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre todo, pero no únicamente, en los lugares de privación de libertad.

Por tanto, en el marco de este informe, el MNP en el marco de sus facultades legales, emite las siguientes recomendaciones:

### **Al Ministerio de Justicia**

1. Tomar todas las medidas administrativas requeridas para la no repetición de estos hechos, entre ellas:

---

<sup>9</sup>Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

- a. La adecuada investigación y sanción a los responsables directos e indirectos en el ámbito administrativo.
- b. La realización de un informe acerca de las armas y los tipos de proyectiles existentes en la armería del Centro Educativo Itauguá y la remisión del informe al MNP en el plazo de una semana.
- c. Disponer los recursos humanos y financieros para mejorar la atención de los adolescentes privados de libertad en el Centro Educativo de Itauguá, en particular en materia de alimentación, salud, educación, formación laboral, recreación y promoción del mantenimiento del vínculo familiar.
- d. La pronta implementación de un plan de intervención en crisis tendiente a la contención psicológica individual y grupal, en coordinación con la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la Dirección General de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- e. Asignar personal técnico en materia psicológica, pedagógica, social, legal y de seguridad con el perfil adecuado en el menor tiempo posible, debiendo diseñarse un plan de capacitación periódica.
- f. Diseñar y aprobar un protocolo de intervención ante distintos niveles de conflictividad que priorice la mediación y el diálogo, y en cuanto al uso de la fuerza, se adecue a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- g. La eliminación definitiva de la armería del Centro Educativo Itauguá y de las armas de fuego allí existentes. La misma recomendación se aplicará para todos los centros de adolescentes del país a cargo del Ministerio de Justicia.
- h. Disponer la prohibición del ingreso de los guardias imputados, Ignacio Franco Fernández y Juan Carlos Saucedo Jara, al establecimiento, a fin de precautelar que los mismos no obstaculicen la investigación o realicen acciones que puedan amedrentar a los potenciales testigos.
- i. Informar al MNP los avances en el cumplimiento de las recomendaciones del presente informe

#### **Al Ministerio de la Defensa Pública**

1. Asegurar que los defensores públicos asignados a adolescentes privados de libertad en el Centro Educativo Itauguá realicen las visitas correspondientes a sus defendidos en el menor tiempo posible, considerando la importancia de bajar los niveles de ansiedad, producidos por los recientes hechos de violencia, así como por el desconocimiento del estado procesal de sus causas.
2. Informar al MNP los avances en el cumplimiento de las recomendaciones del presente informe

#### **Al Ministerio Público**

1. Asegurar la debida diligencia en la investigación de los hechos ocurridos el 21 de abril del corriente en el Centro Educativo de Itauguá, en particular la muerte de los dos adolescentes y la búsqueda de la debida calificación de las conductas y la debida condena de sus

responsables, de acuerdo con Código Penal de la República del Paraguay.

**Al Juzgado Penal de Garantías interviniente**

1. Que, conforme a las circunstancias en que se dieron los hechos del 21 de abril del 2014 en el Centro Educativo de Itauguá, el Juzgado de acuerdo a su rol de control de garantías y de investigación y en virtud al principio de *iura novit curia*, evalúe la calificación jurídica aplicable al presente caso según su parecer y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Penal vigente.

**A la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia**

1. Articular con las instituciones involucradas, la protección y contención a los adolescentes privados de libertad en el Centro Educativo Itauguá, por los posibles efectos resultantes de los hechos ocurridos el lunes 21 de abril del corriente.
2. Coordinar con las instituciones competentes el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Panchito López”, en particular lo relacionado al diseño de una política penal adolescente de corto, mediano y largo plazo, en su carácter de órgano rector en materia de políticas de niñez y adolescencia.
3. Informar al MNP los avances en el cumplimiento de las recomendaciones del presente informe